



MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 254-2020

Guatemala, 30 de diciembre de 2020

Acuérdase aprobar los sueldos básicos para los puestos del Magisterio Nacional que desarrollan labores docentes, técnicas y técnico-administrativas en establecimientos de enseñanza o dependencias de los Ministerios de Educación y de Cultura y Deportes, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 53 del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado, Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional, los Sueldos Básicos del Magisterio Nacional serán fijados anualmente por el Organismo Ejecutivo, por lo que se hace necesario emitir la disposición legal que apruebe los sueldos de dicho gremio, los que tendrán vigencia del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere la literal e) del Artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

ACUERDA:

Artículo 1. Aprobación de los sueldos básicos para el Magisterio Nacional. Aprobar los Sueldos Básicos para los Puestos del Magisterio Nacional que desarrollan labores docentes, técnicas y técnico-administrativas en establecimientos de enseñanza o dependencias de los Ministerios de Educación y de Cultura y Deportes, conforme a las disposiciones legales que preceptúa el Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado, Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional.

Artículo 2. Sueldos básicos en el nivel de educación pre-primaria. A los puestos del nivel de Educación Pre-primaria, incluidos los de Director de Escuela para Párvulos, se les asigna el sueldo inicial de **CUATRO MIL DOSCIENTOS DOCE QUETZALES (Q4,212.00)** mensuales, más el porcentaje escalafonario de la clase que corresponde a los docentes contemplados en las literales a), b) y c) del inciso I), y numeral 1) de la literal d) del inciso VI), del Artículo 12; y, numeral 1) del inciso I del Artículo 13, del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado, Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional.

Artículo 3. Sueldos básicos en el nivel de educación primaria. A los puestos del nivel de Educación Primaria, incluidos los de Director de Escuela Primaria Rural y Director de Escuela Primaria Urbana, se les asigna el sueldo inicial de **CUATRO MIL DOSCIENTOS DOCE QUETZALES (Q4,212.00)** mensuales, más el porcentaje escalafonario de la clase que corresponde a los docentes contemplados en las literales a), b) y c) del inciso II), y, numerales 2) y 3) de la literal d) del inciso VI) del Artículo 12, del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado, Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional.

Cuando el docente se encuentre catalogado en el puesto de Maestro Especializado en Educación Rural, devengará el sueldo inicial de **CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS QUETZALES (Q4,146.00)** mensuales, más el porcentaje escalafonario que corresponde a su catalogación.

Los docentes que se encuentren catalogados como empíricos devengarán el sueldo inicial de **CUATRO MIL CIENTO NUEVE QUETZALES (Q4,109.00)** mensuales, más el porcentaje escalafonario que le corresponde a su catalogación.

A las personas que ocupan puestos de Director Profesor Titulado en el nivel de Educación Primaria, que no posean título, diploma o catalogación, se les asignará el sueldo inicial de **CUATRO MIL CIENTO NUEVE QUETZALES (Q4,109.00)** mensuales y no tendrán derecho al porcentaje escalafonario.

Artículo 4. Sueldos básicos de directores de las escuelas tipo federación o laboratorio. Los docentes que desempeñen puestos de Director de Escuelas Tipo federación o laboratorio, devengarán el sueldo asignado en el Presupuesto Analítico de Sueldos, siempre que éste no sea menor al fijado en el presente Acuerdo para el nivel de Educación Primaria; en tal caso las asignaciones se regirán conforme a lo establecido en el Artículo 3 y devengarán el porcentaje escalafonario respectivo, calculado sobre el sueldo básico establecido en el nivel de Educación Primaria.

Artículo 5. Sueldos básicos en el nivel de educación post-primaria. Para los efectos de los beneficios económicos, la expresión "Post-primaria", de conformidad con lo estipulado en el Artículo 49 del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado, Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional, se refiere a los puestos existentes en los niveles de Educación Secundaria y Normal, así como Vocacional y Técnica.

Los docentes que ocupan puestos en el nivel de Educación Post-primaria devengarán según el número de cátedras semanales, el sueldo base que se detalla en la siguiente escala, más el porcentaje que corresponda según la clase escalafonaria respectiva, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 8, 9, e inciso III) literales a), b) y c) del inciso IV) del Artículo 12; y, los incisos III) y IV) del Artículo 13 del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado, Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional; en consecuencia los sueldos se fijan de acuerdo a la siguiente tabla:

Puesto	Montos en Quetzales	
	Ministerio de Educación	Ministerio de Cultura y Deportes
Cátedra 1 período semanal	150.00	97.00
Cátedra 2 períodos semanales	299.00	194.00
Cátedra 3 períodos semanales	446.00	291.00
Cátedra 4 períodos semanales	596.00	388.00
Cátedra 5 períodos semanales	746.00	485.00
Cátedra 6 períodos semanales	896.00	582.00
Cátedra 7 períodos semanales	1,043.00	679.00
Cátedra 8 períodos semanales	1,193.00	776.00
Cátedra 9 períodos semanales	1,341.00	873.00
Cátedra 10 períodos semanales	1,491.00	970.00
Cátedra 11 períodos semanales	1,639.00	1,067.00
Cátedra 12 períodos semanales	1,789.00	1,164.00
Cátedra 13 períodos semanales	1,938.00	1,261.00
Cátedra 14 períodos semanales	2,088.00	1,358.00
Cátedra 15 períodos semanales	2,235.00	1,455.00
Cátedra 16 períodos semanales	2,386.00	1,552.00
Cátedra 17 períodos semanales	2,534.00	1,649.00
Cátedra 18 períodos semanales	2,684.00	1,746.00
Cátedra 19 períodos semanales	2,832.00	1,843.00
Cátedra 20 períodos semanales	2,982.00	1,940.00
Cátedra 21 períodos semanales	3,130.00	2,037.00
Cátedra 22 períodos semanales	3,280.00	2,134.00
Cátedra 23 períodos semanales	3,428.00	2,231.00
Cátedra 24 períodos semanales	3,577.00	2,328.00
Cátedra 25 períodos semanales	3,728.00	2,425.00
Cátedra 26 períodos semanales	3,877.00	2,522.00
Cátedra 27 períodos semanales	4,026.00	2,619.00
Cátedra 28 períodos semanales	4,173.00	2,716.00
Cátedra 29 períodos semanales	4,323.00	2,813.00
Catedrático Especializado Tiempo Completo, equivalente a 30 períodos semanales	4,472.00	2,910.00

El sueldo para los puestos de Educación Física y Educación Estética de las Escuelas de Educación Pre-primaria y Primaria, será de **SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS QUETZALES (Q746.00)** mensuales, equivalente a una cátedra de 5 períodos semanales. Para el puesto de Profesor de Educación Física tiempo completo, el sueldo será de **CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS QUETZALES (Q4,472.00)** mensuales.

Se fija el salario inicial de los puestos de naturaleza docente, con cargo al renglón de gasto 021 Personal supernumerario, a partir del uno de enero de dos mil veintiuno, en la forma siguiente:

Puesto	Salario Mensual (Montos en Quetzales)
Técnico Auxiliar 10 horas (fin de semana)	1,483.00
Técnico Auxiliar 3 horas diarias	2,224.00
Técnico Auxiliar	3,708.00
Docente Auxiliar	3,821.00
Facilitador Itinerante	4,925.00
Técnico de NUFED	3,785.00
Técnico Auxiliar II 10 horas (fin de semana)	1,571.00
Técnico Auxiliar II 3 horas diarias	2,356.00
Técnico Auxiliar II	3,926.00
Técnico de Educación Extraescolar I	3,785.00
Técnico de Educación Extraescolar II	4,135.00
Técnico Itinerante de Educación Extraescolar	4,135.00

Artículo 6. Sueldos básicos para puestos docentes de los niveles de educación secundaria y normal, así como vocacional y técnica. En los niveles de educación secundaria y normal, así como vocacional y técnica, se tomará como tiempo completo el equivalente a treinta (30) períodos semanales y éstos se utilizarán adecuadamente conforme a las necesidades del establecimiento donde se prestan los servicios, dentro de la jornada oficialmente aprobada para cada uno de ellos.

Artículo 7. Sueldos en el área de trabajo técnico y técnico administrativo. Las personas que con título de Maestro desempeñen puestos en el área de trabajo técnico y técnico administrativo, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 11 del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado, Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional, devengarán según les sea más favorable el sueldo asignado en el Presupuesto Analítico de Sueldos o el Sueldo Básico correspondiente a los niveles de Educación Post-primaria o su equivalente a treinta (30) períodos semanales, más el porcentaje escalafonario correspondiente, conforme a lo que establecen los artículos 4 y 48 del citado Decreto.

Artículo 8. Sueldos para puestos en centros educativos industriales. Las personas que desempeñen puestos con títulos oficiales de Instructor Industrial, Instructor de Taller y Profesor de Oficios, que en el Presupuesto Analítico de Sueldos tengan asignado un sueldo menor al establecido por este Acuerdo para los puestos de los niveles de Educación Secundaria y Normal, así como Vocacional y Técnica y que estén contemplados dentro de la cobertura del Artículo 49 del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado, Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional, devengarán el salario inicial fijado en el Presupuesto Analítico de Sueldos, más el escalafón de la clase que corresponda calculado sobre el Sueldo Básico de los niveles de educación referidos, conforme los porcentajes que determina el Artículo 4 del cuerpo legal citado.

Artículo 9. Sueldos básicos para puestos docentes de técnico especializado en telesecundaria con cargo al renglón de gasto 022 Personal por contrato. Se fija el salario inicial de los puestos

de técnico especializado en telesecundaria, con cargo al renglón de gasto 022 Personal por contrato de **TRES MIL TRESCIENTOS SIETE QUETZALES (Q3,307.00)** mensuales; los porcentajes de aumento autorizados, se calcularán sobre la base antes indicada y se asignará como un bono adicional.

Artículo 10. Superación docente. A los docentes que continúen estudios de nivelación y superación docente, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 33 del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado, Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional, y por aplicación del Acuerdo Gubernativo Número 251-A del 7 de septiembre de 1967, modificado por los Acuerdos Gubernativos Números 219 y 48 del 31 de julio de 1969 y 25 de mayo de 1971, respectivamente, se les autorizará mediante Resolución Ministerial el goce de los derechos escalafonarios que correspondan.

Artículo 11. Toma de posesión a reserva de nombramiento. Las personas que tomen posesión a reserva de nombramiento, devengarán el salario asignado al puesto que corresponda desde la fecha de toma de posesión del cargo. El Ministerio de Educación queda obligado a emitir y tramitar los nombramientos respectivos, dentro del plazo máximo de tres (3) meses a partir de la fecha de toma de posesión. Al nombramiento deben acompañarse las certificaciones y constancias, que demuestren que la persona nombrada satisface los requisitos establecidos en el Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado, Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional, para proceder a la aprobación de los movimientos de personal correspondientes a docentes de cualquier nivel será necesario adjuntar Cédula Docente, debidamente corroborada, así mismo nombrar a los docentes en el nivel que les corresponda, para efectos de pago de escalafón.

Artículo 12. Porcentaje escalafonario. El personal docente del Magisterio Nacional que preste sus servicios en dos niveles educativos, tendrá derecho a percibir el porcentaje escalafonario correspondiente a un solo nivel, pudiendo optar por el que más le favorezca, siempre que su catalogación lo permita.

Artículo 13. Ocupación de más de un empleo o cargo docente. El personal docente del Magisterio Nacional, podrá ocupar más de un cargo público docente, siempre que haya compatibilidad de horarios y que no se afecte el eficiente desempeño de sus labores en los cargos ocupados, quedando a discreción de la Autoridad Nominadora el nombramiento de servidores en dichos casos, para lo cual se debe considerar la oferta laboral existente en la localidad que corresponda.

Artículo 14. Especialidades docentes. Las especialidades de los puestos de naturaleza docente cubiertos por el Decreto Número 1485, Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado, Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional, serán asignadas o modificadas atendiendo al pensum de estudios vigente, por el Ministerio de Educación o Ministerio de Cultura y Deportes, según sea el caso, mediante Resolución Ministerial remitiendo copia de la misma a la Oficina Nacional de Servicio Civil para los registros en el Sistema de Nómina, Registro de Servicios Personales, Estudios y/o Servicios Individuales y otros relacionados con el Recurso Humano (Guatenóminas). Cuando se identifiquen campos de trabajo que no se enmarcan dentro de las especialidades existentes en el listado respectivo, podrán solicitar

su creación y codificación a la Oficina Nacional de Servicio Civil, adjuntando el estudio técnico y documentación que sustente la acción que se requiere.

Artículo 15. Traslado presupuestario de puestos docentes. Se faculta al Ministerio de Educación para que realice los traslados presupuestarios de los puestos de naturaleza docente cubiertos por el Decreto Número 1485, Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado, Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional, atendiendo al pensum de estudios vigente, debiendo emitir para ello la Resolución Ministerial respectiva y remitir copia de la misma a la Oficina Nacional de Servicio Civil para su aprobación en el Sistema de Nómina, Registro de Servicios Personales, Estudios y/o Servicios Individuales y otros relacionados con el Recurso Humano (Guatenóminas). El Ministerio de Educación deberá elaborar el normativo que estime adecuado para realizar esta acción de puestos, atendiendo la calidad educativa del país.

Artículo 16. Horario de los puestos docentes. A los puestos de naturaleza docente para el ejercicio de sus labores, les corresponderá el horario que tenga asignado el establecimiento educativo donde se encuentren ubicados.

Artículo 17. Operaciones contables, financieras y presupuestarias. El Ministerio de Finanzas Públicas efectuará las operaciones contables, financieras y presupuestarias que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

Artículo 18. Casos no previstos. Los Ministerios de Educación y de Cultura y Deportes, en forma conjunta o separada, con la Oficina Nacional de Servicio Civil y Direcciones de Contabilidad del Estado y Técnica del Presupuesto, ambas dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas, resolverán los casos no previstos en este Acuerdo.

Artículo 19. Epígrafes. Los epígrafes que preceden a los Artículos de este Acuerdo, no tienen validez interpretativa y no pueden ser citados con respecto al contenido y alcance de los mismos.

Artículo 20. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo tendrá vigencia del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno y deberá ser publicado en el Diario de Centro América.

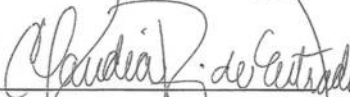


COMUNÍQUESE,

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA


Alvaro González Ricci
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS





M.Sc. Claudia Ruiz Casasola de Estrada
Ministra de Educación



Guatemala, C. A.


Felipe Amado Aguilar Marroquín
Ministro de Cultura
y Deportes


Lidia Eugenia Tucana Lemos Ariaga
SECRETARÍA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

